



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación	2013/08/15
Publicación	2013/11/13
Vigencia	2013/08/16
Expidió	Colegio de Bachilleres
Periódico Oficial	5141 Segunda Sección "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

LICENCIADO HÉCTOR FERNANDO PÉREZ JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN II, VII Y XIV DEL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA Y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO 68 Y 75 DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO Ñ) DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, además que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, preceptúa que el Derecho a la Información, será garantizado por el Estado y se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública, sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público, de acuerdo con la Ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas, a través de los medios masivos de comunicación. Así también, se señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



Que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 2º y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de orden público y tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

El presente Reglamento es de importancia para que la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Colegio de Bachilleres del Estado del Estado de Morelos, cuenten con los criterios y procedimientos institucionales que faciliten su organización y gestión interna para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de la materia. Asimismo, para agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable, y principalmente para que las áreas internas del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Información Pública, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deben observar la Unidad de Información Pública y el Consejo

de Información Clasificada del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; para cumplir con la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en cuanto al acceso a la información pública y a los mecanismos relacionados con los datos personales.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Acuerdo: El respectivo Acuerdo de creación de la UDIP y el CIC-COBAEM.
- II. Colegio: Al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
- III. CIC-COBAEM: Al Consejo de Información Clasificada del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
- IV. Ley: La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
- V. Sistema: El Sistema INFOMEX que es un sitio electrónico para la presentación, atención y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública.
- VI. UDIP: A la Unidad de Información Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
- VII. Área Administrativa Interna: Es aquella que forma parte de la estructura orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
- VIII. Información Pública.
- IX. Información Pública de Oficio.
- X. Información Confidencial: Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los Derechos Humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.
- XI. Catálogo de Clasificación de Información Confidencial: Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la unidad administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento.

XII. Información Reservada: Aquella información clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

XIII. Catálogo de Clasificación de Información Reservada: Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la unidad administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 3. El CIC-COBAEM contará con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley y se integrará en la forma que determine el respectivo Acuerdo.

Artículo 4. El CIC-COBAEM sesionará de manera ordinaria cada dos meses, conforme al calendario anual de sesiones que apruebe. Podrán sesionar de manera extraordinaria cuando así se requiera, para garantizar el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. Para que el CIC-COBAEM pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de mínimo cuatro de sus integrantes. Los miembros del CIC-COBAEM tendrán carácter honorífico.

Artículo 6. Los Acuerdos del CIC-COBAEM se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso en empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. El presidente del CIC-COBAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir las políticas y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del CIC-COBAEM;
- II. Presidir las sesiones del CIC-COBAEM;

- III. Someter a consideración del CIC-COBAEM todos los asuntos que se presenten en relación con sus funciones y actividades, y
- IV. Coordinarse con el IMIPE y otras instancias correspondientes, en relación con el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8. La Secretaría Técnica del CIC-COBAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar la convocatoria y el orden del día para el desarrollo de las sesiones del CIC-COBAEM;
- II. Remitir con oportunidad la convocatoria y el orden del día, así como la respectiva documentación soporte, para el desarrollo de las sesiones del CIC-COBAEM;
- III. Recabar la información necesaria para el cumplimiento del objeto del CIC-COBAEM y el desarrollo de las sesiones;
- IV. Instaurar el acta de la sesión de que se trate.
- V. Dar impulso y verificar el cumplimiento de los acuerdo por el CIC-COBAEM.
- VI. Y las que señale la ley.

Artículo 9. Las sesiones del CIC-COBAEM se celebrarán cumpliendo, en lo conducente, con las disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. La UDIP tendrá a su cargo las funciones que determina el artículo 71 de la Ley y su titular o responsable será la persona que determine el respectivo Acuerdo.

SECCIÓN PRIMERA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET

Artículo 11. El Titular de la UDIP tiene la obligación de actualizar, en la respectiva página electrónica del Colegio, la información pública de oficio del mes inmediato anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente.

Artículo 12. Para proceder a la actualización de la información, a que hace referencia el artículo anterior de este Reglamento, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, los titulares de las áreas resguardantes o generadoras de la información respectiva, remitirán al titular de la UDIP la actualización correspondiente de la información referida en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 13. Una vez que el Titular de la UDIP tenga en su poder la información actualizada, procederá a revisarla para que, en su caso, solicite mediante oficio a la o las áreas resguardantes o generadoras de la información pública las precisiones, adiciones o correcciones a que haya lugar. Al efecto determinará el plazo en que se le deberá entregar la información corregida o complementada no excediendo el plazo de dos días hábiles contándose a partir de la notificación de la UDIP, de acuerdo a la naturaleza de la solventación que se trate.

El titular del departamento de Servicios Informáticos y Soporte Tecnológico del Colegio, coadyuvará con la UDIP en la revisión de la información remitida por las áreas resguardantes o generadoras de la información pública, con el objeto de que la información que se publique en la página electrónica del Colegio, cumpla lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, para cuyo efecto le deberá remitir el titular de la UDIP la información a más tardar dos días hábiles antes del vencimiento del término para su remisión.

Artículo 14. Los titulares de las áreas resguardantes o generadoras de la información respectiva, tendrán la obligación de verificar que la información remitida a la UDIP se encuentre publicada en la página electrónica del Colegio a más tardar un día hábil antes del vencimiento del término, y en su caso, hacerle del conocimiento a él y/o titular del departamento de Servicios Informáticos y Soporte Tecnológico del Colegio la aclaración correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 15. El Titular de la UDIP se encargará de tramitar las solicitudes de información que se le formulen de manera escrita o por el Sistema.

Para efectos del párrafo anterior, el Titular de la UDIP revisará diariamente el Sistema con la finalidad de canalizar, de manera inmediata, las solicitudes de información pública, en términos del presente Reglamento.

En caso de tratarse de una solicitud de información escrita, el servidor público que atienda al solicitante lo asesorará, indicándole la ubicación exacta de la UDIP. En su caso, también podrá recibir la solicitud, quedando bajo su estricta responsabilidad remitirla inmediatamente a la respectiva UDIP, para su atención en términos del presente Reglamento.

Artículo 16. En caso de ser necesario el Titular de la UDIP auxiliará a las personas que señala los artículos XX y XXI de la Ley en el llenado de los formatos de las solicitudes o, en su caso, lo orientará sobre el área de la Administración Pública del Estado de Morelos que pudiera tener la información buscada.

Artículo 17. El Titular de la UDIP que reciba una solicitud de información se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. El día en que ingrese la solicitud de información, deberá revisar para verificar que cumple con los todos los requisitos del artículo 77 de la Ley. En caso de faltar algún elemento, de manera inmediata, procederá a la prevención, en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud;
- II. Cuando la solicitud de información reúna los requisitos de Ley, el titular de la UDIP deberá proceder, de manera inmediata como corresponda, de conformidad con la organización y procedimientos internos de comunicación de cada área del Colegio, a fin de localizar la información, requiriendo al efecto y, según cada caso, al área resguardante o generadora de la información;
- III. En caso de que se requiera un plazo mayor para la búsqueda y localización de la información, el área generadora o resguardante de la información podrá comunicar esta situación al Titular de la UDIP, para que haga uso de la prórroga

contemplada en el artículo 82 de la Ley, motivando las razones para ello y haciéndolo del conocimiento del solicitante, y:

IV. Respecto de las solicitudes de información, la UDIP procederá a dar la respuesta respectiva en alguno de los siguientes sentidos y sujetándose al efecto a los plazos previstos en la Ley:

a) Cuando se cuente con la información, una vez corroborado que se trata de información pública, el área generadora o resguardante de la misma, deberá comunicarlo por escrito al Titular de la UDIP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud. Al respecto precisará, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío, así como la ubicación de la oficina recaudadora, de acuerdo con la normatividad aplicable; o bien, la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

La información también podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las instalaciones de la UDIP. Si no fuere posible, el titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante. El Titular de la UDIP procederá a comunicar la respuesta de que se trate, en términos de este inciso, al solicitante;

b) En caso de que el área resguardante o generadora de la información estime que se trata de aquella que debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato al titular de la UDIP, quien también tendrá la facultad de proponer dicha clasificación al CIC, para que éste proceda en términos de Ley. El Titular de la UDIP procederá a comunicar esta circunstancia al solicitante, y

c) Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Colegio, la UDIP procederá a dar respuesta al solicitante en sentido negativo, justificando las razones de la ausencia o destrucción de la información, pudiendo incluso orientarlo sobre el área en la que posiblemente se localice la información requerida, de conformidad con el artículo 89 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.



2024 - 2030

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo de Información Clasificada del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece.

Lic. Héctor Fernando Pérez Jiménez
Director General del Colegio
de Bachilleres del Estado de Morelos
Mtro. José Raúl Peña de la Sancha
Coordinador General del Colegio
de Bachilleres del Estado de Morelos
Lic. David Leonardo Flores Montoya
Coordinador Sectorial de Comunicación y
Vinculación Institucional
del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos
Lic. Gerardo Roberto de la Rosa Carmona
Jefe del Departamento Jurídico y
Relaciones Laborales
del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos
C.P. Juana Arias Brito
Comisaria Publica adscrita al Colegio de
Bachilleres del Estado de Morelos
Rúbricas.